



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Expediente No. 500014003004 2017 01057 02

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WBALDO BAQUERO VANEGAS
Demandado: ANTONIO ENOC CARDENAS PATIÑO
Instancia: SEGUNDA

Villavicencio, primero de abril de dos mil veintidós

Procedería el Juzgado a resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad, el día 29 de septiembre de 2021, en el proceso de referencia, sin embargo, el recurrente no presentó la sustentación de la alzada conforme lo impone la norma adjetiva.

Con relación a la competencia funcional que tiene el juez de segunda instancia para resolver la apelación; es importante dejar claridad las reglas señaladas en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para entender la dinámica y las hipótesis que se presentan en esta sede, la cual está limitada a los reparos concretos alegados ante *el a-quo*, por el apelante.

Lo anterior, tiene fundamento en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 322 del C.GP que dice: ***“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso, en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*”**

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”



Más adelante señala el artículo 327, ibidem que trata sobre el trámite de la apelación de sentencia, establece el inciso final: *“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”*

Y, por último, dice el artículo 328 de la misma codificación: *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

Ahora bien, esto significa, que el Código General del Proceso estableció que el apelante debe cumplir tres cargas a fin de que el superior examine la cuestión decidida: *i) interponer la apelación, ii) formular los reparos concretos ante el juez de primera instancia y iii) sustentar el recurso ante el superior.*

Sin embargo, esta forma de apelación fue modulada con la entrada en rigor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que señaló:

*“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el **apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

De acuerdo con lo expuesto, está claramente definida la nueva estructura del recurso de apelación, donde ya no es necesario señalar fecha para la audiencia de sustanciación y fallo, -a menos que se practiquen pruebas-, donde el recurrente exponía sus alegaciones, de acuerdo con los reparos anteriormente invocados, si no que una vez se admita el recurso de apelación, el apelante cuenta con 5 días siguientes para presentar su defensa, la cual será **por escrito.**



Sobre esta nueva forma de apelación, en providencia del Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE¹ señaló.

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto

*En efecto, como se infiere del expediente, Heno Escobar luego de **apelar en audiencia y formular los reparos concretos** frente a la sentencia a través de la cual se declaró que entre él y María del Pilar Espinosa Lotero existió una unión marital de hecho y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, **aportó escrito de sustentación, en el que, en esencia, precisó que debía ser revocada (...)** Por tanto, se impone conceder la salvaguarda a fin de que juez plural enjuiciado tramite la impugnación del quejoso, en la medida en que cuenta con las razones de inconformidad de este y el acto procesal, aun defectuoso, cumplió con su finalidad*

Lo anterior, significa que además de presentar los reparos concretos ante el juez que dictó la providencia, los cuales consisten en una breve enunciación respecto de la discrepancia en contra de su decisión, también cuenta con la carga procesal de aportar el escrito de sustentación, el cual deberá invocar dentro los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia, expresando las razones de esos reparos, este escrito se tendrán en cuenta como sustentación, en esta sede, de acuerdo con la hermenéutica

¹ STC5790-2021 con radicación nº 11001-02-03-000-2021-00975-00 del 24 de mayo de 2021



de la Corte Suprema de Justicia, pues si bien no esta presentado en el límite temporal, previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cumple con el acto procesal, y el juez de segundo grado, conoce los argumentos de la inconformidad, es decir, que en sí, cuenta con dos oportunidades procesales para “sustentar el recurso de apelación”, pero como se observará en ese caso, no ocurrió ninguno de las dos eventualidades.

En este asunto, por auto de fecha 15 de diciembre de 2019, se admitió el recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021, dentro de ese plazo, es decir, dentro de los cinco días siguientes, el recurrente no presentó el escrito de sustentación.

Ahora, si bien este operador judicial ordenó correr traslado, lo hizo frente a los reparos que hizo el apelante en la audiencia ante el juez de primera instancia y cuales consistieron en: *“La indebida valoración probatoria, La inexistencia de incongruencia entre el mandamiento el caudal probatorio y su sentencia, ausencia de aplicación del artículo 620 y ss del código de comercio y violación del principio de unidad probatoria y la sana critica”*

Como se observa, estos reparos, no fueron ampliados a través del escrito de sustentación, pues la labor de esta instancia es estudiar la sentencia apelada, con base en las alegaciones invocadas por el recurrente, pues solo de este modo, es que se adjudica la competencia para resolver, así las cosas, no quedará otra salida que declarar desierto el recurso de alzada, no sin antes, declarar sin valor ni efecto tanto el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, como el auto de fecha 4 de febrero de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, y la providencia de fecha 4 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de alzada, por las razones antes anotadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 4 de abril de 2022, se notifica a
las partes el anterior por anotación en
ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA